

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

Sumilla: “(...) De lo expuesto, de acuerdo a lo previsto en el numeral [III] del literal h) concordado con el literal e), los parientes de los sujetos impedidos [servidor público] se encuentran impedidos de contratar con el Estado, respecto de la entidad en la que labora el servidor público.”

Lima, 11 de enero de 2023

VISTO en sesión del 11 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1565/2020.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **SOLUCIONES ESTRUCTURALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, y por haber presentado información inexacta ante el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, en el marco de la Contratación Directa N° 07-2020-ESSALUD/GCL-1, para la “*Contratación del servicio de alquiler de estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal para los pacientes afectados con el COVID - 19*”; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 13 de mayo de 2020, el Seguro Social de Salud - ESSALUD, en adelante **la Entidad**, realizó la invitación a la Contratación Directa N° 07-2020-ESSALUD/GCL-1, para la “*Contratación del servicio de alquiler de estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal para los pacientes afectados con el COVID - 19*”, con un valor estimado ascendente a S/ 1,004,036.04 (un millón cuatro mil treinta y seis con 04/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

De acuerdo al Cronograma, el 13 de mayo de 2020, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y, en la misma fecha se otorgó la buena pro a la empresa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

SOLUCIONES ESTRUCTURALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante **el Contratista**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 1,004,036.04 (un millón cuatro mil treinta y seis con 04/100 soles).

El 18 de mayo de 2020, la Entidad y el Contratista, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 4600053786¹, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante Nota Periodística del 7 de agosto de 2020², del Diario Expreso, presentada en la misma fecha en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, se puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado estando impedido para ello, en dicha nota se señaló principalmente lo siguiente:
 - El Contratista es una de las empresas que más ha contratado con EsSalud y el Ministerio de Salud para instalar hospitales temporales durante la pandemia por Covid-19.
 - El señor Daniel Byrne Labarthe, gerente general del Contratista, es primo hermano del señor Salvador del Solar [ex Presidente del Consejo de Ministros]; ello en razón de que sus madres son hermanas; además, se indicó que el señor Roberto Ángeles López Aliga, uno de los socios del Contratista, es esposo de Cecilia Carretero Tarazona, actual Jefa de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura.
3. Con Decreto del 7 de agosto de 2020³, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:

- a) Un Informe Técnico Legal de su asesoría debiendo señalar de forma clara y precisa en cuál(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, habría incurrido el Contratista.

¹ Obrante a folio 43 a 49 del expediente administrativo.

² Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 6 a 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

- b) Identificar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido el Contratista, así como el procedimiento de selección y/o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación con la empresa antes mencionada.
- c) Copia legible del contrato y/u orden de compra o servicio emitida(s) por la Entidad a favor del Contratista.
- d) Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en alguna de las causales de impedimento tipificadas en el TUO de la Ley N° 30225.

En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:

- e) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
En atención a ello, la Entidad debía señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, debía adjuntar copia de dicha documentación.
- f) Copia legible de la cotización y/u oferta presentada por el Contratista para la contratación efectuada con la Entidad, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

Por otro lado, si la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

4. A través del Oficio N° 23-GCL-ESSADLU-2020⁴ del 19 de agosto de 2020, presentado en la misma fecha en el Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada con Decreto del 7 de agosto de 2020, para tal efecto adjuntó el Informe N° 169-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2020 del 14 de agosto de 2020⁵, a través del cual señaló principalmente lo siguiente:

- Como consecuencia del impacto ocasionado por el Covid-19, y del resultado de la indagación de mercado, mediante resoluciones de Presidencia Ejecutiva, se resolvió aprobar contrataciones directas con el Contratista bajo la causal de situación de emergencia, por el supuesto de emergencia sanitaria, para la *“Contratación del servicio de alquiler de estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal para los pacientes afectados con el Covid-19”*, entre otros, el siguiente:

N° Acto Resolutivo	N° de contratación Directa	Monto S/	N° Orden de Compra	Contrato	Plazo de ejecución	Lugar de ejecución del servicios
PRE N° 327—PE-ESSALUD-2020	007-2020-ESSALUD/GCL-1	1,004,036.04	4503546908	4800052786	Instalación y/o puesta en operatividad: 7 d/c Alquiler de estructura metálica: 90 d/c.	Av. Nicolás Ayllón N° 3900 Ate

- Refiere que, previo a la contratación del Contratista verificó que el Contratista se encuentre inscrito en el RNP y no registre sanciones administrativas impuestas por el Tribunal de Contrataciones. Así también, añadió que, como parte de su oferta adjuntó el Anexo N° 2, mediante el cual entre otros aspectos declaró no tener impedimento para contratar con el Estado.
- Indica que, de acuerdo a la denuncia periodística se está cuestionado las contrataciones realizadas por Essalud con el Contratista, ello debido a que el señor Daniel Byrne Labarthe, gerente general del Contratista, sería primo del señor Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe, ex Presidente del Consejo de Ministros durante el periodo del Presidente Vizcarra, ya que las madres de ambos vienen a ser hermanas. Además, se indica que el señor Roberto

⁴ Obrante a folio 13 a 14 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 19 a 26 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

Ángeles López Aliaga, uno de los socios del Contratista, es esposo de Cecilia Carretero Tarazona, actual Jefa de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura.

- En ese contexto refiere que, el cuestionamiento estaría relacionado al vínculo familiar que uniría al gerente general del Contratista con el ex Premier del Gobierno, así como el vínculo de afinidad que tendría uno de los accionistas del Contratista por ser esposo de una funcionaria pública, motivo por el cual aquel se encontraría impedido de contratar con el Estado de conformidad con el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, lo cual, de configurarse tal impedimento también habría presentado información inexacta al haber declarado que no encontraba impedido para contratar con el Estado.
- Añade que, los artículos 236 y 237 del Código Civil, que regulan el parentesco consanguíneo y el parentesco por afinidad, se desprende que los grados de consanguinidad y afinidad se determinan utilizando la línea directa, que puede ser ascendente o descendente, en la que se hace referencia a grado de relación que hay entre padres, hijos y de nietos – abuelos; y la línea colateral, la cual hace referencia al parentesco con personas que no descienden directamente, sino que dependen de algún descendiente directo, como es el caso de los tíos, sobrinos, primo. De esta forma, siguiendo las pautas para determinar el grado de parentesco por consanguinidad, se desprende que los impedimentos previstos en el literal 11 de la Ley, se extienden por consanguinidad en línea ascendente a los padres y abuelos; descendente a los hijos y nietos; y en línea colateral a los hermanos, si los tuviera; ubicando al primo en el cuarto grado de parentesco por consanguinidad.
- En ese sentido, el grado de parentesco por consanguinidad que uniría al gerente general del Contratista, Daniel Byrne Labarthe con el señor Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe, ex Presidente del Consejo de Ministros, no se encuentra inmerso en el literal h), por lo cual, solo respecto de este literal (h) no se configurarían las infracciones previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- Por otro lado, respecto a la relación de grado de afinidad respecto de uno de los accionistas del Contratista que tendría con una funcionaria pública, mediante Oficio N° 22-GCL.ESSALUD-2020 del 6 de agosto de 2020, solicitó al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

Contratista realice sus descargos, quien con carta s/n comunicó que no se encontraría impedida para contratar con el Estado.

- Sin perjuicio de lo expuesto viene realizando fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista, en las contrataciones directas realizadas con la Entidad, cuyo resultado será comunicado al Tribunal en su oportunidad.
5. Con Decreto del 17 de mayo de 2021⁶, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, de acuerdo con lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, y por haber presentado información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en:

Supuesto Documento con información inexacta:

- ***“ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)” de fecha 13 de mayo de 2019***, suscrita por el Representante Legal de la empresa **SOLUCIONES ESTRUCTURALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20506963754)**, declarando entre otros:

“(…)

ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

(…)”.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

6. Por Decreto del 25 de mayo de 2021⁷, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dio cuenta que el Decreto del 17 del mismo mes y año, que dispuso iniciar procedimiento sancionador contra el Contratista, fue notificado a aquel el

⁶ Obrante a folio 271 a 278 del expediente administrativo. El Contratista fue notificado por Casilla Electrónica el 25 de mayo de 2021. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 37539-2021.TCE el 15 de junio de 2021.

⁷ Obrante a folio 279 a 281 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

17 de mayo de 2022, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

7. Por escrito s/n del 7 de junio de 2021⁸, presentado el 8 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, en los siguientes términos:

Respecto a la relación de un accionista del Contratista con una funcionaria pública

- Su representada se constituyó por escritura pública de fecha 9 de junio de 2003, siendo los socios fundadores de acuerdo al Asiento A0001 de la Partida Electrónica N° 11572453, del Registro de Personas Jurídicas de Lima, los siguientes:
 - Carmen Ángeles López Aliaga
 - Fortunato Small Handabaka
 - Roberto Ángeles López Aliaga
 - Carlos Enrique Ángeles López Aliaga
 - José Luis Ángeles López Aliaga

En dicho acto se estableció como gerente general al señor Fortunato Small Handabaka.

Como Directores a los señores:

- Máximo Enrique Ángeles Mendez
- Roberto Ángeles López Aliaga
- José Luis Ángeles López Aliaga
- Fortunato Small Handabaka

Posteriormente, a través del contrato de transferencia del 18 de abril de 2018, el señor Roberto Ángeles López Aliaga, transfirió sus acciones al señor Carlos Enrique Ángeles López Aliaga, el cual se sustenta en el cuaderno de matrícula del Contratista.

Posteriormente el 28 de octubre de 2019 la composición societaria pasó a ser la siguiente:

⁸ Obrante a folio 283 a 288 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

- Carlos Enrique Ángeles Lopez Aliaga, 60.25% del capital social.
 - Renzo Ángeles Small, 20% del capital social.
 - Richard Ángeles Small, 19.75% del capital social.
-
- Refiere que, la señora Cecilia Carretero Tarazona, quien supuestamente ocupa (según nota periodística) el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, en efecto, es esposa del señor Roberto Ángeles López-Aliaga [accionista del Contratista]; sin embargo, añade que al momento del perfeccionamiento del Contrato (18 de mayo de 2020), el señor Roberto Ángeles López – Aliaga, no era accionista de su representada pues había dejado de serlo dos (2) años atrás, al haber transferido la totalidad de sus acciones mediante contrato de transferencial el 18 de abril de 2018, al accionista Carlos Enrique Ángeles López-Aliaga, lo cual, acredita con el contrato de transferencia de acciones y el asiento de matrícula de acciones de la compañía.
 - Agrega que, el señor Carlos Enrique Ángeles López-Aliaga, accionista del Contratista, es cuñado de la señora Cecilia Carretero Tarazona, siendo la relación de ambos de segundo grado de afinidad.

Al respecto, refiere que, si bien la señora Cecilia Carretero Tarazona, mantiene una relación de segundo grado de afinidad con el accionista Carlos Enrique Ángeles López-Aliaga, aquella ocupa el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, es decir, un sector distinto al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al que está adscrito la Entidad [EsSalud], y en un puesto que no es de dirección, y menos aún maneja información privilegiada de la contratación derivada del procedimiento de selección.

Respecto a la relación del Contratista con el ex Presidente del Consejo de Ministros

- Sobre el particular, señala que, al momento de la celebración del Contrato, el señor Daniel Byrne Labarthe, fue el gerente general, nunca fue accionista de su empresa sino fue su empleado.
- Añade que, el señor Daniel Byrne Labarthe, es primo hermano del señor Salvador del Solar Labarthe quien fue Presidente del Consejo de Ministros del 13 de marzo de 2019 al 30 de setiembre de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

- Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) en concordancia con el literal h) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, se encuentran impedidos de contratar los ministros en todo proceso de contratación y luego de dejar el cargo hasta los doce (12) meses posteriores, solo en el ámbito de su sector, así como también el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, respecto al mismo ámbito y por igual tiempo.
 - En esa línea, refiere que el señor Daniel Byrne Labarthe, y el señor Salvador del Solar Labarthe, son primos hermanos, es decir, son parientes en el cuarto grado de consanguinidad, en razón de ello, su representada no se encontraría impedida para contratar con el Estado, información que también ha sido corroborada por la Entidad.
 - Solicita el uso de la palabra.
8. Con Decreto del 14 de junio de 2021⁹, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.
9. Mediante escrito s/n del 17 de agosto de 2021¹⁰, presentado el 18 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista remitió mayores alegados para mejor resolver, en los cuales señala principalmente lo siguiente:
- Señala que, al momento de celebración del Contrato [18 de mayo de 2020] el gerente general de la Contratista era el señor Daniel Byrne Labarthe, quien es primo hermano del señor Salvador del Solar Labarthe [Presidente del Consejo de Ministros hasta el 30 de setiembre de 2019], en razón de que sus madres son hermanas, por ende, existen un nexo del cuarto grado de consanguinidad. Lo que conlleva a que su representada no tenga ningún impedimento para contratar con el Estado. Hecho que ha sido confirmado por la Entidad en ese extremo.
 - Añade que, el señor Roberto Ángeles López Aliaga [esposo de la señora Cecilia Carretero Tarazona], a través del Contrato de Transferencia de acciones del 18 de abril de 2018 – según el asiento de matrícula de acciones

⁹ Obrante a folio 336 a 337 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 340 a 345 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

– transfirió la totalidad de sus acciones a favor el señor Carlos Enrique Ángeles López Aliaga [hermano de aquel], quedando la composición societaria de la siguiente manera:

- Carlos Enrique Ángeles López – Aliaga, 60.25% del capital social;
- Renzo Ángeles Small, 20% del capital social, y
- Richard Ángeles Small, 19.75% del capital social.

En razón de ello, indica que dos años antes de la contratación con la Entidad, el señor Roberto Ángeles López Aliaga [esposo de la señora Cecilia Carretero Tarazona], no era accionista de su representada ni ostentaba ningún otro cargo.

- Añade que, desde febrero de 2020, la sociedad ya no cuenta con Directorio.
- Respecto a la señora Cecilia Carretero Tarazona, refiere que aquella ocupa el cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, también indica que, tiene afinidad de segundo grado con el accionista mayoritario [Carlos Enrique Ángeles López – Aliaga] del Contratista.

Al respecto, señala que el cargo de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura no es un puesto con poder de dirección o decisión, ni titular de una entidad pública, puesto que, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Oficina General de Asesoría Jurídica constituye un órgano de asesoramiento. Por tanto, el puesto y posición de aquella persona en el Ministerio de Cultura no puede configurarse como un funcionario con poder de decisión influencia ni manejo de información privilegiada de un organismo adscrito a otro ministerio. En el caso particular la Entidad contratante es Essalud adscrito al Ministerio de Trabajo Promoción del Empleo, sin tener ninguna relación con el Ministerio de Cultura.

- Por todo lo expuesto concluye que su representada no he incurrido en las infracciones que le imputa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

10. Con Decreto del 20 de agosto de 2021¹¹, se dejó a consideración de la Sala los argumentos adicionales remitidos por el Contratista con escrito s/n del 17 de agosto de 2021.
11. Mediante Decreto del 13 de setiembre de 2021¹², se programó audiencia pública para el 20 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.
12. Con escrito s/n del 15 de setiembre de 2021, presentado el 16 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista acredita a sus representantes para efectuar el uso de la palabra.
13. Con Decreto del 20 de setiembre de 2021¹³, se dispuso dejar sin efecto el Decreto de remisión a Sala del 9 de julio de 2021, en virtud del Memorando N° D00047-2021-OSCE-TCE del 17 de setiembre de 2021, a fin de ampliar cargos.
14. Con Decreto del 27 de abril de 2022¹⁴, se dispuso **i)** rectificar el Decreto del 17 de mayo de 2021, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista en el extremo donde dice: Contrato N° 4600053789 del 18 de mayo de 2020; debe decir Contrato N° 4600053786 del 18 de mayo de 2020, y **ii)** ampliar cargos contra el Contratista, por su presunta responsabilidad haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, de acuerdo con lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, adicional a lo imputado en el Decreto del 17 de mayo de 2021; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

15. Por Decreto del 10 de mayo de 2022¹⁵, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dio cuenta que el Decreto del 27 de abril del mismo año, que dispuso iniciar procedimiento sancionador contra el Contratista, fue notificado a aquel el

¹¹ Obrante a folio 346 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 347 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folio 351 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 352 a 357 del expediente administrativo. El Contratista fue notificado por Casilla Electrónica el 4 de mayo de 2022. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 37539-2021.TCE el 15 de junio de 2021.

¹⁵ Obrante a folio 364 a 366 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

4 de mayo de 2022, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

16. Con escrito s/n del 9 de mayo de 2022, presentado el 13 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista remitió sus descargos a la ampliación de cargos, en los mismos términos que sus descargos, y de sus alegatos adicionales, presentados con escritos s/n del 7 de junio de 2021, y escrito s/n del 17 de agosto de 2021, respectivamente.
17. Con Decreto del 30 de mayo de 2022¹⁶, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.
18. Mediante Decreto del 16 de agosto de 2022¹⁷, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.
19. Con Escrito N° 2 del 17 de agosto de 2021 (sic), presentado el 19 del mismo mes del año 2022 en el Tribunal, el Contratista acredita a sus representantes para efectuar el uso de la palabra en audiencia pública.
20. Con Decreto del 22 de agosto de 2022¹⁸, se dejó sin efecto el Decreto del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año.
21. Por Decreto del 22 de agosto de 2022¹⁹, se dispuso dejar sin efecto el Decreto de remisión a Sala del 30 de mayo de 2022, en virtud del Memorando N° D00077-2022-OSCE-TCE del 22 de agosto de 2022, a fin de ampliar cargos.
22. Con Decreto del 25 de agosto de 2022²⁰, se dispuso ampliar cargos contra el Contratista, por su presunta responsabilidad haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley, de acuerdo con lo previsto en el literal k) del

¹⁶ Obrante a folio 436 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folio 440^a 441 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a folio 442 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folio 443 del expediente administrativo.

²⁰ Obrante a folio 448 a 454 del expediente administrativo. El Contratista fue notificado por Casilla Electrónica el 31 de agosto de 2022. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 53146-2022.TCE el 2 de setiembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, adicional a lo imputado en el Decreto del 17 de mayo de 2021 y 27 de abril de 2022; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

23. Mediante escrito s/n del 13 de setiembre de 2022²¹, presentado el 14 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos a la ampliación de cargos, señalando principalmente lo siguiente:

- En esta última ampliación de cargos el Tribunal ha señalado que su representada se encontraba impedida para contratar con el Estado en virtud del literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones, el cual señala, *“k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados a representantes a las citadas personas”*.
- De acuerdo lo expuesto en la ampliación de cargos, el Tribunal considera que el señor Salvador del Solar, ocupó en algún momento, un puesto en el órgano de administración del Contratista, o fue apoderado o representante de la misma, y que por ello, su representada se encontraría impedida de contratar con el Estado.
- Respecto a ello, señala que el señor Salvador del Solar, no ha ocupado en toda la existencia de su empresa ningún puesto de dirección, cargo, representación, apoderado, socio o gerente general, lo cual se puede verificar de la partida registral del Contratista; razón por la cual no entiende porqué el Tribunal ha considerado que existen indicios que ha vulnerado el literal k) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones.
- Considera que esta última ampliación de cargos es ilegal en todos sus

²¹ Obrante a folio 462 a 472 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

extremos, al no haberse pronunciado sobre sus descargos debidamente fundamentados y con pruebas presentados oportunamente, el Tribunal no indica de qué manera y bajo qué premisa, prueba o documento se sustenta su indicio para señalar que su representada se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el literal k) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones.

Añade que, la actitud del Tribunal resulta lesiva a sus derechos fundamentales, ya que se le viene imputando distintos hechos sin ningún tipo de sustento fáctico y jurídico, hecho del cual deja constancia en el presente escrito, dejando a salvo su derecho de interponer denuncia penal contra las personas que resulten responsables por la comisión del delito de abuso de autoridad.

- Solicita el uso de la palabra.

24. Por escrito s/n del 19 de setiembre de 2022 [registro 19522], presentado en la misma fecha en el Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y remitió mayores alegatos para mejor resolver, señalando principalmente lo siguiente:

- El Tribunal ha vulnerado clara y objetivamente el debido procedo, que es un derecho constitucional, al haber ampliado los cargos por tercera vez, en base a un supuesto indicio, sin señalar ni motivar la evidencia objetiva por la cual se base y sustenta su decisión.
- Refiere que al desconocer los fundamentos objetivos y pruebas mediante los cuales el Tribunal se ha basado para considerar que existen “indicios suficientes”, el recurrente no puede llevar a cabo sus descargos y ejercer su derecho de defensa de manera idónea.
- Añade que la ampliación de cargos carece de uno de los componentes más importantes de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación del mismo, por lo que, contienen causales clara y manifestación de nulidad, sin perjuicio de las ilegalidades plasmadas a lo largo de todo el procedimiento sancionador.
- Muestra su absoluto rechazo en todos sus extremos a lo señalado por el Tribunal, puesto que el señor Salvador del Solar, no ha ocupado en toda la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

existencia de la compañía, ningún puesto de dirección, cargo, representación, ni ha sido apoderado y/o accionista de su empresa.

- También, señala que más allá que el literal e) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones, recalca que el impedimento se materializa respecto a los funcionarios con poder de dirección o decisión, y solo en la entidad a la que pertenecieron, el considerando 16) de la Resolución N° 0125-2021-TCE-SE, precisó, (...) *siempre que, entre las excepciones, el contrato no sea con la misma entidad en la que labore el funcionario que genere el impedimento (...).*

Aquella resolución, está basada en el Pleno Sentencia 1087/2020, emanada del Expediente N° 03150-2017.PA/TC, del Tribunal Constitucional, el cual señala en su considerando 22) lo siguiente: “(...). *Sin embargo, lo mismo no puede predicarse respecto a extender el impedimento a las contrataciones que el cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales señaladas en dicho artículo realicen con cualquier otra entidad estatal, supuesto respecto al cual se centrará el análisis contenido en los fundamentos 23 a 27”.*

- Finalmente, sostiene que al no encontrarse en ninguno de los supuestos de impedimentos desarrollados en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones; tampoco habría presentado información inexacta a la Entidad; consecuentemente, no habría incurrido en las infracciones que se le imputa previstas en los literales c) e i) del TUO de la Ley N° 30225.
25. Con Decreto del 19 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento.
 26. Con Decreto del 20 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo señalado por el Contratista en su escrito s/n del 19 de setiembre de 2022.
 27. Por Decreto del 8 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

28. Con Decreto del 11 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 6 de diciembre del mismo año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma Google Meet.
29. Con Escrito N° 3 del 30 de noviembre de 2022, presentado el 2 de diciembre del mismo año en el Tribunal, el Contratista acreditó a sus representantes para efectuar el uso de la palabra en audiencia pública.
30. Mediante Acta de audiencia pública del 6 de diciembre de 2022, se dejó constancia la participación de los representantes del Contratista.
31. Con Decreto del 27 de diciembre de 2022, la Sala requirió la siguiente información:

AL MINISTERIO DE CULTURA

Cumpla con informar de manera clara y precisa, respecto de la señora Raquel Cecilia Carretero Tarazona, la siguiente información:

- *Desde qué fecha trabaja o trabajó en el Ministerio de Cultura, debiendo indicar las áreas que ocupó desde su ingreso a dicho ministerio, y si desde el cargo que ocupa u ocupó contaba con poder de dirección o decisión.*
- *Remita los documentos (resolución o similar) que acrediten su nombramiento y/o cese en el Ministerio de Cultura.*

A LA EMPRESA SOLUCIONES ESTRUCTURALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

- *Sírvase remitir en calidad de préstamo el original del Libro de Matrícula de Acciones de su representada, con las formalidades que exige la norma especial, debiendo encontrarse debidamente legalizado ante notario público; o en el mejor de los casos una copia legalizada del mismo, guardando las formalidades descritas.*
32. Con Oficio N° 000001-2023-J-UE008/MC del 3 de enero de 2023 [registro 166], presentado en la misma fecha, el Ministerio de Cultura remitió la información solicitada con Decreto del 27 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

33. Con escrito s/n del 3 de enero de 2023, presentado el 4 del mismo mes y año en el Tribunal, el Contratista remitió la información solicitada Decreto del 27 de diciembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b), e) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; y por haber presentado como parte de su oferta supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO EN EL SUPUESTO DE IMPEDIMENTO

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

3. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre competencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

4. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

5. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,

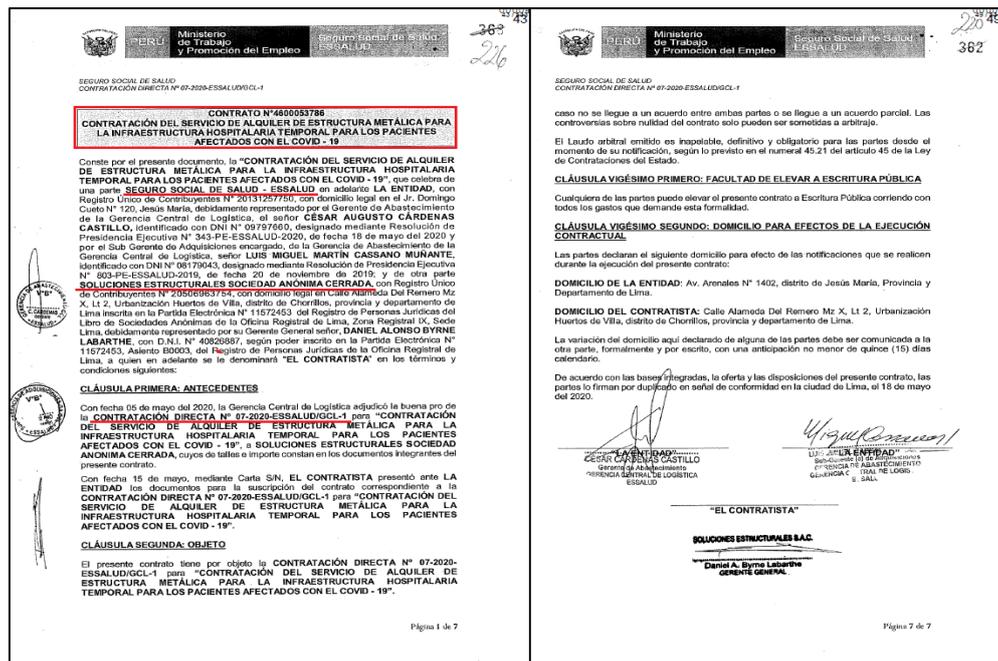
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

6. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo el Contrato N° 4600053786 del 18 de mayo de 2020²², suscrito entre la Entidad y el Contratista para la “*Contratación del servicio de alquiler de estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal para los pacientes afectados con el COVID - 19*”, con un valor estimado ascendente a S/ 1,004,036.04 (un millón cuatro mil treinta y seis con 04/100 soles).

Para mejor ilustración, se reproducen la primera y última imagen del citado contrato:



En tal sentido, se verifica el cumplimiento del primer requisito, esto es, que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado, lo cual efectivamente ocurrió.

7. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber

²² Obrante a folio 43 a 49 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k), en concordancia con los literales b), e) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

(...)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*b) Los **Ministros** y **Viceministros de Estado** en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.*

(...)

*e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los **funcionarios públicos**, empleado de confianza, **servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia**, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para **todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo**; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la Entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.*

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

*(ii) Cuando la relación existe con las **personas comprendidas** en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;*

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

*k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.”*

(...)”

[El énfasis es agregado]

8. De acuerdo con las disposiciones citadas, los **ministros de Estado**, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública**, esto es, a nivel nacional, mientras ejerzan el cargo; y, **luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.**

También, se aprecia que se encuentran impedidos los funcionarios públicos y servidores públicos con poder de dirección o decisión (según su definición en la normativa de la materia), en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; y luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses solo en la Entidad en la que pertenecieron.

Finalmente, en el **mismo ámbito y tiempo** establecidos para los Ministros, cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, tienen impedimento las personas jurídicas en las que dicho Ministro o parientes sean integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales.

- **Sobre el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUE de la Ley N° 30225**

9. De acuerdo a la Nota Periodística del 7 de agosto de 2020²³, del Diario Expreso, se indicó que el Contratista es una de las empresas que más ha contratado con la Entidad para instalar hospitales temporales durante la pandemia por Covid-19.

Además, se señaló que, el señor Daniel Byrne Labarthe, gerente general del Contratista, es primo hermano del señor Salvador del Solar, ex Presidente del Consejo de Ministros; ello en razón de que sus madres son hermanas.

²³ Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

10. La Entidad por su parte ha señalado que el grado de parentesco por consanguinidad que uniría al gerente general del Contratista, Daniel Byrne Labarthe, con el señor Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe, ex Presidente del Consejo de Ministros, es de cuarto grado, por tal razón, el Contratista no se encontraría inmerso en el impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
11. Al respecto, de la organización interna del Contratista, de la revisión de la Partida Registral N° 11572453²⁴ de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, Asiento B00003²⁵ del rubro "Aumento de capital y modificación del Estatuto", se aprecia que el señor Daniel Alonso Byrne Labarthe figura como gerente general desde el 21 de febrero de 2020 y; su renuncia como gerente general consta en el Asiento C00013²⁶ de la citada partida el 19 de febrero de 2021, según detalle:

L. DELEGACIÓN DE FACULTADES

DELEGAR CUANTAS VECES LO CONSIDERE CONVENIENTE, LAS FACULTADES CONFERIDAS, REVOCANDO LAS DELEGACIONES QUE PUDIERE HABER EFECTUADO, EN CUALQUIER MOMENTO REASUMIENDO LAS FACULTADES RESPECTIVAS; INDICARÁ, SI CORRESPONDIERA, EL TIEMPO O PLAZO DE LA DELEGACIÓN. LA DELEGACIÓN PODRÁ HACERSE A FAVOR DE CUALQUIER PERSONA, SEA NATURAL O JURÍDICA, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN EL PERÚ O EN EL EXTRANJERO.

4. ACEPTAR LA RENUNCIA DE **CARLOS ENRIQUE ANGELES LOPEZ ALIAGA**, CON D.N.I. N° 07211296, AL CARGO DE GERENTE GENERAL.
5. **NOMBRAR COMO GERENTE GENERAL A DANIEL ALONSO BYRNE LABARTHE, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 40826887.**
6. REVOCAR TODOS LOS PODERES OTORGADOS POR LA SOCIEDAD CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTE JUNTA.
7. NOMBRAR A LOS SIGUIENTES APODERADOS:

Página Número 11

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

²⁴ Obrante a folio 494 a 504 del expediente administrativo.

²⁵ Obrante a folio 322 del expediente administrativo.

²⁶ Obrante a folio 324 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11572453
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS SOLUCIONES ESTRUCTURALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA SOLEST S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00013	
RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL – REVOCATORIA Y OTORGAMIENTO DE PODER POR ACTA DE JUNTA GENERAL UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 30/1/2021, SE ACORDÓ	
1. ACEPTAR LA RENUNCIA DE DANIEL ALONSO BYRNE LABARTHE, AL CARGO DE GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD.	
2. DESIGNAR COMO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD A RENZO ANGELES SMALL, CON DNI N° 44681883.	
3. REVOCAR TODOS LOS PODERES, FACULTADES Y REPRESENTACIONES QUE LA SOCIEDAD HA OTORGADO ANTERIORMENTE A DANIEL ALONSO BYRNE LABARTHE, INCLUSIVE AQUELLOS PODERES INSCRITOS EN EL ASIENTO B00003 DE LA PARTIDA DE LA SOCIEDAD.	
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA REVOCATORIA DE PODERES MENCIONADA EN EL PRESENTE ACUERDO SOLO ENTRARA EN VIGENCIA UNA VEZ QUE SE INSCRIBAN EN LA PARTIDA REGISTRAL DE LA SOCIEDAD EL NOMBRAMIENTO DE APODERADO DETALLADO EN EL ACUERDO 5).	
4. OTORGAR LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 188° DE LA LEY GENERAL DE LAS SOCIEDADES, AL GERENTE GENERAL RENZO ANGELES SMALL, CON DNI N° 44681883.	
5. NOMBRAR COMO APODERADO CLASE "A" A RENZO ANGELES SMALL, CON DNI N° 44681883, PARA QUE PUEDA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, LLEVAR A CABO LOS ACTOS JURIDICOS DETALLADOS EN LA ESCALA DE PODERES INSCRITOS EN EL ASIENTO B00003 DE LA PARTIDA DE LA SOCIEDAD.	
<u>EL ACTA CONSTA A FOJAS 38 AL 40 DEL LIBRO ACTAS DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS N° 02, LEGALIZADO POR NOTARIO DE LIMA JOSE URTEAGA CALDERON, DE FECHA 16.11.2016, REGISTRADO BAJO EL N° 40768-16. POR COPIA CERTIFICADA DE FECHA 15.02.2021, OTORGADA POR RICARDO FERNANDINI BARREDA POR LICENCIA EL TITULAR EDGARDO HOPKINS TORRES.</u>	
El título fue presentado el 19/02/2021 a las 11:23:25 AM horas, bajo el N° 2021-00445496 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 125,00 soles con Recibo(s) Número(s) 00172421-01 00220034-01 -LIMA, 14 de Marzo de 2021. Presentación electrónica.	

Entonces, queda acreditado que al momento de contratar (18 de mayo de 2020) entre la Entidad y el Contratista, el señor Daniel Alonso Byrne Labarthe, era gerente general del Contratista. Ahora resta verificar si el señor Byrne Labarthe, es pariente del señor Salvador del Solar, ex Presidente del Consejo de Ministros del Estado, y si, en razón ello el Contratista se encontraría inmerso en los impedimentos b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

12. Al respecto, se advierte que, a través de la Resolución Suprema N° 041-2019-PCM²⁷, publicada el 12 de marzo de 2019 en el diario oficial *El Peruano*, se nombró al señor Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe, en el cargo de Presidente del Consejo de Ministros. Véase la imagen:

²⁷ Obrante a folio 11 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

LEGALES Martes 12 de marzo de 2019 / **El Peruano**

Nombran Presidente del Consejo de Ministros

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 041-2019-PCM**

Lima, 11 de marzo de 2019

De conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política del Perú; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Nombrar Presidente del Consejo de Ministros, al señor Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1748808-23

Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 147-2019-PCM, publicada el 30 de setiembre de 2019 en el diario oficial *El Peruano*, se dio por aceptada la renuncia del señor Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe, en el cargo de Presidente del Consejo de Ministros. Véase la imagen:

El Peruano / Lunes 30 de setiembre de 2019 **NORMAS**

Aceptan renuncia del Presidente del Consejo de Ministros

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 147-2019-PCM**

Lima, 30 de setiembre de 2019

Vista la renuncia que, al cargo de Presidente del Consejo de Ministros, formula el señor Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe; y,
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Presidente del Consejo de Ministros, formula el señor Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1812451-2

De lo anterior, se tiene que el señor Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe, ocupó el cargo de Presidente del Consejo de Ministros del Estado desde el **12 de marzo de 2019 hasta el 30 de setiembre de 2019.**

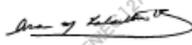
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

13. Por otro lado, de la búsqueda de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se advierte que las señoras **Ana Labarthe Flores** y **Luz Elvira Labarthe Flores**, tienen como padres al señor Jorge Labarthe y a la señora Elvira Flores, por tal, su condición, son de **hermanas**. Consecuentemente, los hijos de ambas vendrían a ser primos hermanos.

Siendo ello así, de la búsqueda de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, se advierte que el señor Daniel Alonso Byrne Labarthe tiene como madre a la señora **Ana Labarthe**, y el señor Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe, tienen como madre a la señora **Luz Elvira Labarthe**, por tanto, la condición aquellos, son de **primos hermanos**, situación que no ha sido cuestionada por el Contratista sino más bien éste lo ha afirmado.

Para mayor alcance se muestran las imágenes de la ficha RENIEC:

CONSULTAS EN LÍNEA		ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE	
RENIEC		REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL	
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL		SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA	
Informe de la Consulta			
CUI:	08227634 - 9	Foto del Ciudadano	
Apellido Paterno:	LABARTHE		
Apellido Materno:	FLORES		
Nombres:	ANA MERCEDES		
Sexo:	FEMENINO		
Fecha de Nacimiento:	11/08/1958		
Departamento de Nacimiento:	LIMA		
Provincia de Nacimiento:	LIMA		
Distrito de Nacimiento:	SAN ISIDRO		
Grado de Instrucción:	SUPERIOR-3ER AÑO		
Estado Civil:	DIVORCIADO		
Estatura:	1.62MT.	Firma del Ciudadano	
Fecha de Inscripción:	01/08/1997		
Nombre del Padre:	JORGÉ		
Nombre de la Madre:	ELVIRA	Huella Izquierda	
Fecha de Emisión:	20/06/2018		
Restricción:	NINGUNA		
Departamento de Domicilio:	LIMA		
Provincia de Domicilio:	LIMA	No hay huella disponible	
Distrito de Domicilio:	SAN ISIDRO		
Dirección:	AV. JORGE BASADRE 1015 DPTO. 101		
Fecha de Caducidad:	DNI NO CADUCA		
Fecha de Fallecimiento:			
Glosa Informativa:			
Observación:			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

Consultas en línea **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**
RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	10223912 - 7	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	LABARTHE	
Apellido Materno:	FLORES	
Nombres:	LUZ ELVIRA	
Sexo:	FEMENINO	
Fecha de Nacimiento:	23/07/1946	
Departamento de Nacimiento:	CALLAO	
Provincia de Nacimiento:	BELLAVISTA	
Distrito de Nacimiento:	BELLAVISTA	
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA	
Estado Civil:	DIVORCIADO	
Estatura:	1.82MT.	
Fecha de Inscripción:	28/04/1998	Firma del Ciudadano
Nombre del Padre:	JORGE	
Nombre de la Madre:	ELVIRA	
Fecha de Emisión	27/03/2014	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	LIMA	Huella Izquierda
Provincia de Domicilio:	LIMA	
Distrito de Domicilio:	SAN ISIDRO	
Dirección:	CALLE VICTOR MAURTUA 483 DPTO: 302	
Fecha de Caducidad:	DNI NO CADUCA	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

Consultas en línea **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**
RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	40826887 - 2	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	BYRNE	
Apellido Materno:	LABARTHE	
Nombres:	DANIEL ALONSO	
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	20/01/1981	
Departamento de Nacimiento:	LIMA	
Provincia de Nacimiento:	LIMA	
Distrito de Nacimiento:	SAN ISIDRO	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	CASADO	
Estatura:	1.75MT.	
Fecha de Inscripción:	31/03/1999	Firma del Ciudadano
Nombre del Padre:	GUILLERMO	
Nombre de la Madre:	ANA	
Fecha de Emisión	04/02/2022	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	LIMA	Huella Izquierda
Provincia de Domicilio:	LIMA	
Distrito de Domicilio:	LA MOLINA	
Dirección:	LAS ACACIAS 110 DPTO.201	
Fecha de Caducidad:	04/02/2030	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

Consultas en línea
RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	09338876 - 8	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	DEL SOLAR	
Apellido Materno:	LABARTHE	
Nombres:	SALVADOR ALEJANDRO JORGE	
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	01/05/1970	
Departamento de Nacimiento:	LIMA	
Provincia de Nacimiento:	LIMA	
Distrito de Nacimiento:	SAN ISIDRO	
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA	
Estado Civil:	CASADO	
Estatura:	1.84MT.	
Fecha de Inscripción:	12/06/1997	Firma del Ciudadano
Nombre del Padre:	SALVADOR	
Nombre de la Madre:	ELVIRA	
Fecha de Emisión:	27/08/2018	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	LIMA	
Provincia de Domicilio:	LIMA	
Distrito de Domicilio:	SAN ISIDRO	
Dirección:	CALLE VICTOR MAURTUA 483 DPTO. 302	Huella Izquierda
Fecha de Caducidad:	28/12/2024	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

Por tanto, queda acreditado que el señor Daniel Alonso Byrne Labarthe, quien fue gerente general del Contratista, es **primo hermano del señor Salvador Alejandro Jorge del Solar Labarthe, ex Presidente del Consejo de Ministros del Estado**; sin embargo, el grado de parentesco ante ambos es **de cuarto grado de consanguinidad**, razón por la cual no se configura el impedimento para contratar con el Estado previsto en el literal h) el cual regula en impedimento solo hasta el segundo grado de consanguinidad; por tanto, no se ha configurado el impedimento previsto en el literal k), concordado con los literales b) y h) del TEO de la Ley N° 30225.

- **Sobre el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales e) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TEO de la Ley N° 30225**

14. En el caso particular, de acuerdo a la denuncia periodística, el Contratista es una de las empresas que más ha contratado con la Entidad para instalar hospitales temporales durante la pandemia por Covid-19. También se precisó que el señor Roberto Ángeles López Aliaga, uno de los socios del Contratista, es esposo de Cecilia Carretero Tarazona, actual Jefa de Asesoría Jurídica del Ministerio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

Cultura.

15. Por su parte, la Entidad, mediante Informe N° 169-SGA-GA-GCL-ESSALUD-2020 del 14 de agosto de 2020²⁸, ha señalado que *“(...) en relación al grado de afinidad respecto de uno de los accionistas de la empresa que tendría con una funcionaria pública, la Gerencia Central de Logística mediante el Oficio N° 22-GCL.ESSALUD-2020 el 06 de agosto de 2020 solicitó a la empresa se pronuncie al respecto; quien mediante Carta s/n efectuó sus descargos y se ratificó es que no se encontraría impedida para contratar con el Estado.*
16. El Contratista, como parte de sus descargos, ha referido que, la señora Cecilia Carretero Tarazona, quien supuestamente (según nota periodística) ocupa el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, en efecto, es esposa del señor Roberto Ángeles López-Aliaga [accionista del Contratista]; sin embargo, añade que al momento del perfeccionamiento del Contrato (18 de mayo de 2020), el señor Roberto Ángeles López – Aliaga, no era accionista de su representada pues había dejado de serlo dos (2) años atrás, al haber transferido la totalidad de sus acciones mediante contrato de transferencia el 18 de abril de 2018, al accionista Carlos Enrique Ángeles López-Aliaga, lo cual, acredita con el contrato de transferencia de acciones y el asiento de matrícula de acciones de la compañía.

Agrega que, el señor Carlos Enrique Ángeles López-Aliaga, accionista del Contratista, es cuñado de la señora Cecilia Carretero Tarazona, siendo la relación de ambos de segundo grado de afinidad.

Al respecto, refirió que, si bien la señora Cecilia Carretero Tarazona, mantiene una relación de segundo grado de afinidad con el accionista Carlos Enrique Ángeles López-Aliaga, aquella ocupa el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, es decir, un sector distinto al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al que está adscrito la Entidad, y en un puesto que no es de dirección, y menos aún maneja información privilegiada de la contratación derivada del procedimiento de selección.

17. Aquí, cabe precisar que el impedimento imputado referido al literal k) de la ley, hace referencia respecto de aquellas personas impedidas, que formen parte del órgano de administración, sean apoderados o representantes legales del Contratista; y no hace referencia a los accionistas.

²⁸ Obrante a folio 19 a 26 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

18. Siendo ello así, en el caso particular, de la organización interna del Contratista, de la revisión de la Partida Registral N° 11572453²⁹ de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, Asientos C00006³⁰, C0008, y B00003³¹, se aprecia que el señor **Roberto Ángeles López Aliaga** figura como gerente general desde el 3 de enero de 2013 hasta el 23 de febrero de 2016 y; el señor **Carlos Enrique Ángeles López Aliaga** es designado gerente general desde el 23 de febrero de 2016 hasta el 21 de febrero de 2020, según detalle:

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11572453
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS SOLUCIONES ESTRUCTURALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA SOLEST S.A.C.		
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS		
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS		
C00006		
REMOCIÓN, NOMBRAMIENTO Y OTORGAMIENTO DE FACULTADES A GERENTES		
POR SESIÓN DE DIRECTORIO DE FECHA 12/12/2012 Y ACLARADO POR SESIÓN DE DIRECTORIO DE FECHA 14/01/2013. SE ACORDÓ:		
1.- REMOVER EN EL CARGO DE GERENTE GENERAL A FORTUNATO SMALL HANDABAKA, REVOCÁNDOSELE TODOS LOS PODERES OTORGADOS.		
2.- NOMBRAR COMO GERENTE GENERAL A ROBERTO ÁNGELES LÓPEZ-ALIAGA (D.N.I. N° 07284133), OTORGÁNDOSELE LOS PODERES SEÑALADOS EN EL ART. 29° DEL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD Y LOS QUE LA LEY SEÑALE.		
3.- NOMBRAR COMO GERENTE FINANCIERO A HUGO YATACO SARAVIA (D.N.I. N° 09633855), OTORGÁNDOSELE LAS FACULTADES QUE SEÑALE EL ESTATUTO SOCIAL Y LA LEY.		
4.- OTORGAR PODERES AL GERENTE FINANCIERO PARA QUE EN FORMA CONJUNTA CON EL GERENTE GENERAL EJERZAN LAS FACULTADES OTORGADAS EN EL INCISO E) DEL ART. 29° DEL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD.		
POR COPIA CERTIFICADA DEL 28/12/2012 Y DEL 16/01/2013. OTORGADA ANTE NOTARIO JAIME ALEJANDRO MURGUIA CAVERO EN LA CIUDAD DE LIMA. LA PRESENTE CORRE EXTENDIDA A FOJAS 39,40,41 Y 42 DEL LIBRO DE ACTAS N° 01, LEGALIZADO EL 03/04/2006 ANTE EL CITADO NOTARIO BAJO EL REGISTRO N° 39130.		
EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 03/01/2013 A LAS 02:15:08 PM HORAS, BAJO EL N° 2013-00007784 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/ 124.00 NUEVOS SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 0000298-93 00003640-32 LIMA, 28 DE ENERO DE 2013.		

²⁹ Obrante a folio 494 a 504 del expediente administrativo.

³⁰ Obrante a folio 307 del expediente administrativo.

³¹ Obrante a folio 322 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11572453
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS SOLUCIONES ESTRUCTURALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA SOLEST S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00008	
NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO – RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL	
Por Junta General de Accionistas de fecha 09/02/2016 se acordó:	
Elegir al DIRECTORIO para los próximos tres años, conformado por cinco miembros de la siguiente manera: PRESIDENTE: FORTUNATO SMALL HANDABAKA , identificado con D.N.I N° 07871705. DIRECTOR: CARLOS ENRIQUE ANGELES LOPEZ ALIAGA , identificado con D.N.I N° 07211296. DIRECTOR: ELIZABETH ANGELES LOPEZ-ALIAGA , identificado con D.N.I N° 07260341. DIRECTOR: ROBERTO ANGELES LOPEZ ALIAGA , identificado con D.N.I N° 07264133. DIRECTOR: CARMEN ANGELES LOPEZ ALIAGA , identificado con D.N.I N° 06424295.	
Aceptar la renuncia en el cargo de Gerente General de ROBERTO ANGELES LOPEZ-ALIAGA .	
Nombrar en el cargo de GERENTE GENERAL a CARLOS ENRIQUE ANGELES LOPEZ ALIAGA , identificado con D.N.I N° 07211296, quien en el ejercicio del cargo contará con las facultades contempladas en el estatuto de la sociedad. Dicho nombramiento será efectivo a partir de su inscripción registral.	
<i>El acta corre a fojas 85-87 en el Libro de Actas N° 01 otorgado ante Notario de Lima Jaime Murguía Caverro de fecha 03/04/2006 y registrada bajo el N° 39130. Así consta por COPIA CERTIFICADA del 28/03/2016 otorgada ante Notario Público MURGUIA CAVERO, JAIME ALEJANDRO en la ciudad de LIMA.</i>	
El título fue presentado el 23/02/2016 a las 02:28:27 PM horas, bajo el N° 2016-00175776 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 87.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00004198-R1 00005703-195.-LIMA, 02 de Mayo de 2016.	

L. DELEGACIÓN DE FACULTADES DELEGAR CUANTAS VECES LO CONSIDERE CONVENIENTE, LAS FACULTADES CONFERIDAS, REVOCANDO LAS DELEGACIONES QUE PUDIERE HABER EFECTUADO, EN CUALQUIER MOMENTO REASUMIENDO LAS FACULTADES RESPECTIVAS; INDICARÁ, SI CORRESPONDIERA, EL TIEMPO O PLAZO DE LA DELEGACIÓN. LA DELEGACIÓN PODRÁ HACERSE A FAVOR DE CUALQUIER PERSONA, SEA NATURAL O JURÍDICA, PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN EL PERÚ O EN EL EXTRANJERO.
4. ACEPTAR LA RENUNCIA DE CARLOS ENRIQUE ANGELES LOPEZ ALIAGA, CON D.N.I N° 07211296, AL CARGO DE GERENTE GENERAL.
5. NOMBRAR COMO GERENTE GENERAL A DANIEL ALONSO BYRNE LABARTHE, IDENTIFICADO CON D.N.I N° 40826887.
6. REVOCAR TODOS LOS PODERES OTORGADOS POR LA SOCIEDAD CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTE JUNTA.
7. NOMBRAR A LOS SIGUIENTES APODERADOS:

De acuerdo a lo desarrollado se aprecia que tanto el señor **Roberto Ángeles López Aliaga** como el señor **Carlos Enrique Ángeles López Aliaga**, formaron parte del órgano de administración (gerente general) del Contratista; sin embargo, a la fecha de suscripción del contrato (18 de mayo de 2020), no ostentaban dichos cargos en el Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

No obstante, en el Asiento B00003, del 21 de febrero de 2020, se verifica, entre otros, que se nombra, al señor **Carlos Enrique Ángeles López Aliaga** como **apoderado en la Clase C** del Contratista, cargo que se ha mantenido al menos hasta la fecha de suscripción del Contrato (18 de mayo de 2020), de acuerdo a la información que obra en el expediente.

	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11572453
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS SOLUCIONES ESTRUCTURALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA SOLEST S.A.C.	
APODERADOS CLASE A: DANIEL ALONSO BYRNE LABARTHE, IDENTIFICADO CON DNI N° 40826887 JUAN MANUEL DE BERNARDIS CUGLIEVAN, IDENTIFICADO CON DNI N° 08234848.	
APODERADOS CLASE B: FRANCO JOSÉ DE BERNARDIS SANGUINETI, IDENTIFICADO CON DNI N° 40839133. LUIS FELIPE OSSIO GUIJULFO, IDENTIFICADO CON DNI N° 08227350. GUILLERMO JAVIER RIERA DÍAZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 09871679.	
APODERADOS CLASE C: CARLOS ENRIQUE ANGELES LÓPEZ-ALIAGA, IDENTIFICADO CON DNI N° 07111296. RENZO ANGELES SMALL, IDENTIFICADO CON DNI N° 44691883.	
PODERES OTORGADOS: (I) UN APODERADO CLASE A PODRÁ REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ACTUANDO INDIVIDUALMENTE Y A SOLA FIRMA, CON LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS LITERALES C, D, E, F, G, H, I, J, K Y L DE LA ESTRUCTURA DE PODERES APROBADA EN EL PUNTO DE AGENDA PRECEDENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. (II) UN APODERADO CLASE A PODRÁ REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ACTUANDO INDIVIDUALMENTE Y A SOLA FIRMA, CON LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS LITERALES A Y B DE LA ESTRUCTURA DE PODERES APROBADA EN EL PUNTO DE AGENDA PRECEDENTE, SIEMPRE QUE EL MONTO INVOLUCRADO EN LA OPERACIÓN CORRESPONDIENTE NO SUPERE LOS US\$ 100,000.00 (CIEN MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL. EN CASO DE QUE EL MONTO INVOLUCRADO EN LA OPERACIÓN CORRESPONDIENTE SUPERE LOS US\$ 100,000.00 (DEN MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL, EL APODERADO CLASE A PODRÁ REPRESENTAR A LA SOCIEDAD: • ACTUANDO CONJUNTAMENTE Y A DOBLE FIRMA CON CUALQUIER OTRO APODERADO CLASE B; O • ACTUANDO CONJUNTAMENTE Y A DOBLE FIRMA CON CUALQUIER OTRO APODERADO CLASE C. (III) EN CASO DE QUE TODOS LOS APODERADOS CLASE A ESTUVIERAN AUSENTES O IMPEDIDOS DE EJERCER LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS LITERALES A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K Y L DE LA ESTRUCTURA DE PODERES APROBADA EN EL PUNTO DE AGENDA PRECEDENTE PODRÁN SER EJERCIDAS: • POR CUALESQUIERA DOS APODERADOS CLASE B, ACTUANDO CONJUNTAMENTE Y A DOBLE FIRMA, O • POR CUALQUIER APODERADO CLASE B, ACTUANDO CONJUNTAMENTE Y A DOBLE FIRMA CON UN APODERADO CLASE C. SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LA ACTUACIÓN CONIUNTA DE CUALESQUIERA DOS APODERADOS CLASE B, O DE UN APODERADO CLASE B CON UN APODERADO CLASE C EN LA FORMA PREVISTA EN EL PRESENTE NUMERAL (III) ACREDITARÁ POR SÍ SOLA LA AUSENCIA O IMPEDIMENTO DE TODOS LOS APODERADOS CLASE A. <u>Así consta del acta inserta que corre a fojas 20 a 37 del libro de actas de junta general de accionistas N° 2, legalizado en fecha 16/11/2016, con registro N° 40768-16, ante notario público de Lima Dr. José Urteaga Calderón.</u> El título fue presentado el 21/02/2020 a las 03:57:03 PM horas, bajo el N° 2020-00482697 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 405.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00010663-364 00012586-364- LIMA, 06 de Marzo de 2020.	

Por tanto, de lo evaluado precedentemente se aprecia que el señor **Carlos Enrique Ángeles López-Aliaga, fue apoderado del Contratista a la fecha del perfeccionamiento del Contrato (18 de mayo de 2020)**. Ahora corresponde verificar si aquel se encontraba impedido de contratar con el estado - y por ende el Contratista -en razón de su vínculo por afinidad con la señora Raquel Cecilia Carretero Tarazona, quien –supuestamente- se desempeñaba como Jefe de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

19. Al respecto, a través del Oficio N° 000001-2023-J-UE008/MC del 3 de enero de 2023 [registro 166], el Ministerio de Cultura remitió el Informe N° 001-2023-URH/MC del 3 de enero de 2023, mediante el cual señaló que la señora Raquel Cecilia Carretero Tarazona, ostenta el cargo de “Responsable de la Oficina de Asesoría Legal” de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales, **ingresó a trabajar el 27 de diciembre de 2018** bajo la Modalidad contractual Administrativo de Servicios (CAS), a través del Contrato N° 010-2018-UE-PE-MC del 27/12/2018 al 31/12/2018, y las Adendas al contrato N° 001 (01/01/2019 al 31/03/2019), N° 002 (01/04/2019 al 30/06/2019), N° 003 (01/07/2019 al 31/07/2019) N° 004 (01/08/2019 al 31/12/2019), N° 005 (01/01/2020 al 31/03/2020), **N° 006 (01/04/2020 al 30/06/2020)**, N° 007 (01/07/2020), N° 008 (01/01/2021 al 31/03/2021) y N° 009 (01/04/2021 – Indeterminado). Preciso que, **a la fecha, la relación contractual con la referida trabajadora está vigente (CAS bajo los alcances de la Ley N° 31131).**

Para mayor detalle se grafica la parte pertinente de dicho contrato:

PERU Ministerio de Cultura Unidad Ejecutora N°008 Proyectos Especiales
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS
CAS N° 010-2018-UE-PE-MC

Conste por el presente documento, el Contrato Administrativo de Servicios que celebran al amparo del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y su modificatoria, Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que regulan el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como lo establecido en la Ley N° 29849, de una parte **La Unidad Ejecutora 008-Proyectos Especiales del Pilego 003 Ministerio de Cultura con RUC N° 20565612303**, con domicilio en la Av. Javier Prado Este N° 2465, Piso 4, Ministerio de Cultura - San Borja, debidamente representada por la señora **GABRIELA MARÍA CARRASCO CARRASCO**, identificada con DNI N° 10714869, en su condición de **Responsable (e) de la Unidad Ejecutora 008:Proyectos Especiales**, mediante Resolución Ministerial N° 328-2016-MC y con las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 330-2014-MC, a quien en adelante y para los efectos del presente documento se le denomina **LA ENTIDAD**; y de la otra parte la señora **RAQUEL CECILIA CARRETERO TARAZONA** identificada con DNI N° 99341883 y RUC: N° 10093418835, con domicilio en **Ca. Los Naranjos N°291** distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará **LA TRABAJADORA**, en los términos y condiciones contenidos en las cláusulas siguientes

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, "régimen CAS").
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.
- Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga Derechos Laborales.
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Las demás disposiciones que resulten aplicables al Contrato Administrativo de Servicios.

CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA DEL CONTRATO

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público que se celebra conforme a lo establecido en la Ley N° 29849, así como lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057, sus normas reglamentarias, la Ley Anual de Presupuesto y demás normas de materia presupuestal que resulten pertinentes.

Por su naturaleza de régimen laboral especial de contratación del Estado, confiere a **LA TRABAJADORA**, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057, su Reglamento y modificatorias; así como la Ley Anual de Presupuesto.

PERU Ministerio de Cultura Unidad Ejecutora N°008 Proyectos Especiales
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA TRABAJADORA Y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato a fin de que el primero se desempeñe de forma individual y subordinado como **Responsable de la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales del Pilego 003: Ministerio de Cultura**, cumpliendo las funciones detalladas en el Proceso CAS N° 011-2018-UE-PE-MC para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, por el plazo señalado en la cláusula siguiente.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se **inicia a partir del 27 de diciembre de 2018 y concluye el 31 de diciembre de 2018.**

El período de prueba es de tres meses, según lo establecido en el último párrafo del artículo 10° de la Ley N° 29849.

El contrato podrá ser renovado y/o prorrogado, según decisión de **LA ENTIDAD** y de **LA TRABAJADORA**, no pudiendo en ningún caso exceder el año fiscal. En caso que cualquiera de las partes decida no prorrogar o no renovar el contrato, deberá notificarlo a la otra parte con una anticipación de treinta (30) días naturales en el caso de **LA TRABAJADORA** y no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato por parte de **LA ENTIDAD**. Sin embargo, la omisión del aviso no genera la obligación prorrogar o renovar el contrato.

Si **LA TRABAJADORA** continúa prestando servicios a **LA ENTIDAD** una vez vencido el plazo del presente contrato, éste se entiende prorrogado de forma automática por el mismo plazo del contrato, pero dentro del presente ejercicio fiscal.

En caso que **LA ENTIDAD** de por resuelto unilateralmente el presente Contrato antes del plazo previsto y sin mediar incumplimiento por parte de **LA TRABAJADORA**, éste tendrá derecho a la indemnización prevista en el artículo 10° de la Ley N° 29849.

CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES - JORNADA DE TRABAJO

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación efectiva de servicio a la semana (jornada de trabajo) es como máximo de 48 horas. En caso de prestación de servicios autorizados en sobre tiempo, **LA ENTIDAD** está obligada a compensar a **LA TRABAJADORA** con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

La responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en la presente cláusula será de cargo del jefe inmediato, bajo la supervisión de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

CLÁUSULA SÉXTA: REMUNERACIÓN Y FORMA DE PAGO

LA TRABAJADORA percibirá una contraprestación mensual de S/. 13,500.00 Soles (Trece mil quinientos y 00/100 Soles), monto que será abonado conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas. Incluye los montos y afiliaciones de ley, así como toda deducción aplicable a **LA TRABAJADORA**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

Así también se grafica la Adenda N° 006 al Contrato:

	PERÚ	Ministerio de Cultura	Unidad Ejecutora N° 008 Proyectos Especiales
--	------	-----------------------	---

"Año de la universalización de la salud"

**ADENDA DE PRÓRROGA N° 6 AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS
N° 010-2018-UE-PE-MC**

Conste por el presente documento, la Adenda de Renovación al Contrato Administrativo de Servicios que celebran de un parte la **Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales del Pliego 003: Ministerio de Cultura** con RUC N° 20556512303, con domicilio en la Av. Javier Prado Este N° 2465, Piso 4, Ministerio de Cultura, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por la señora **GABRIELA MARÍA CARRASCO CARRASCO**, identificada con DNI N° 10714869, en su condición de **Responsable (e)** de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales, mediante **Resolución Ministerial N° 300-2019-MC** y con las facultades otorgadas mediante la **Resolución Ministerial N° 330-2014-MC**, a quien en adelante, y para los efectos del presente documento, se le denominará **LA ENTIDAD**; y de la otra parte la señora **RAQUEL CECILIA CARRETERO TARAZONA**, identificada con DNI N° 09341683 y RUC N° 10093416835, con domicilio en Ca. Los Naranjos N° 291 distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, a quien en adelante se le denominará **LA TRABAJADORA**, en los términos y condiciones contenidos en las cláusulas siguientes:

ANTECEDENTES:

LA ENTIDAD y **LA TRABAJADORA**, con fecha 27 de diciembre de 2018, suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 010-2018-UE-PE-MC, que a la fecha se encuentra vigente.

Mediante Memorando N° 000009-2020-J-UE008/MC, la Responsable (e) de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales comunicó la disposición respecto de la prórroga del Contrato Administrativo de Servicios – CAS suscrito con **LA TRABAJADORA**, con vencimiento al 31 de marzo de 2020.

CLAUSULA PRIMERA:

LA ENTIDAD, considerando los antecedentes expuestos, mediante la presente Adenda renueva el plazo de vigencia del contrato señalado en el párrafo precedente suscrito con **LA TRABAJADORA**, a partir del **01/04/2020** al **30/06/2020**.

CLAUSULA SEGUNDA:

Todas las demás cláusulas del Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 010-2018-UE-PE-MC, suscrito con **LA TRABAJADORA**, permanecen vigentes.

En señal de conformidad y aprobación del contenido de la presente Adenda, las partes la suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en el distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, el 31 de marzo 2020.

GABRIELA CARRASCO CARRASCO
Responsable (e)
Unidad Ejecutora N° 008 - Proyectos Especiales
MINISTERIO DE CULTURA

RAQUEL CECILIA CARRETERO TARAZONA
DNI N° 09341683

20. Ahora bien, considerando que el impedimento analizado exige que el término “servidor público” se ajuste a la “ley especial de la materia”, es necesario tener en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

cuenta la definición prevista en el literal a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que señala lo siguiente:

“Artículo 4.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. *Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. El Funcionario Público puede ser:*
 - a) *De elección popular directa y universal o confianza política originaria.*
 - b) *De nombramiento y remoción regulados.*
 - c) *De libre nombramiento y remoción.*

2. *Empleado de confianza.- El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad. En el caso del Congreso de la República esta disposición se aplicará de acuerdo a su Reglamento.*

3. *Servidor público.- Se clasifica en:*
 - a) ***Directivo superior.- El que desarrolla funciones administrativas relativas la dirección de un órgano, programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno.***
(...)
 - b) *Ejecutivo.- El que desarrolla funciones administrativas, entiéndese por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutorias, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

- c) Especialista.- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.*
- d) De apoyo.- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional.*

(El resaltado es agregado).

Según la norma citada, los servidores públicos se pueden clasificar, entre otros, en directivos superiores, que son aquéllos que desarrollan funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano.

Por ello, tomando en cuenta lo expuesto, el cargo de “Responsable de la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales” del Ministerio de Cultura que desempeña la señora Raquel Cecilia Carretero Tarazona, se subsume en la definición “*servidor público, según la ley de la materia*” que, en este caso, viene a ser la Ley N° 28175.

Ahora bien, además, el impedimento previsto en el literal e), ha previsto que el servidor público cuente con poder de dirección y decisión, al respecto, mediante el Informe N° 001-2023-URH/MC del 3 de enero de 2023, la Entidad ha comunicado de las funciones de la **señora Raquel Cecilia Carretero Tarazona**, Asesora, emite opinión jurídica de todas las áreas de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales, dirige, coordina y supervisa y evalúa las actividades de su dependencia; es decir, todas las dependencias relacionadas a su Unidad necesariamente dependen de esa oficina para las consultas y opiniones respectivas, por tanto, la Sala concluye que la **señora Raquel Cecilia Carretero Tarazona, es una servidora pública con poder dirección y decisión.** Véase la respuesta de la Entidad:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

	PERÚ	Ministerio de Cultura	UE008 - OFICINA DE ADMINISTRACIÓN	UE008 - UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
<i>"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"</i>				
Dependencia donde laboró/labora	:	Oficina de Asesoría Legal Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales		
Cargo desempeñado	:	Responsable de la Oficina de Asesoría Legal		
Actividades	:	<ul style="list-style-type: none">• Asesorar y emitir opinión sobre las consultas que le sea formulada por la Jefatura y demás oficinas y unidades de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales.• Emitir opinión jurídica, elaborar o participar, en la formulación de proyectos normativos, actos administrativos u otros asuntos que se sometan a su consideración, visándolos cuando corresponda• Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina de Asesoría Legal.• Supervisar la compilación, concordancia y sistematización de la legislación de competencia del Ministerio y del Sector.• Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la Oficina de Asesoría Legal y brindar asesoría en materia de su competencia a la Jefatura y otras dependencias de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales.• Otras funciones que sean encargadas por el/la responsable de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales.		
Siendo ello todo cuanto debo informar sobre el particular, quedo de usted.				
Atentamente,				

21. Conforme a lo expuesto, **ha quedado acreditado que la señora Raquel Cecilia Carretero Tarazona fue servidor público con poder de dirección y decisión del Ministerio de Cultura** en la fecha en la que se perfeccionó la relación contractual entre la Entidad (EsSalud) y el Contratista, esto es, el 18 de mayo de 2020.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

22. Ahora bien, en relación al grado de parentesco entre el señor Carlos Enrique Ángeles López – Aliaga [apoderado del Contratista] y la señora Raquel Cecilia Carretero Tarazona; sobre el particular, el Contratista ha señalado que, **“la señora Cecilia Carretero Tarazona es cuñada del señor Carlos Enrique Ángeles López – Aliaga, quien es accionista de SOLEST, es decir, la relación entre este último y la señora Cecilia Carretero Tarazona, es de segundo grado de afinidad”**.
23. Conforme a lo expuesto, ha quedado acreditado que el señor Carlos Enrique Ángeles López – Aliaga, quien es Apoderado del Contratista tiene vínculo de parentesco en segundo grado de afinidad con la señora Raquel Cecilia Carretero Tarazona, quien a la fecha de la celebración del contrato [18 de mayo de 2020], ejercía el cargo de “Responsable de la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales” del Ministerio de Cultura, es decir, **era servidor público con poder de dirección y decisión**, hecho que no ha sido rebatido en ningún extremo del expediente administrativo, sino por el contrario fue confirmado.
24. Ahora bien, aquí es pertinente traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE que precisa los alcances del impedimento h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, publicado en el Diario “El Peruano” el 29 de diciembre de 2022, el cual señala lo siguiente:

“(…)

1. *La interpretación del impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, se realiza en los siguientes términos:*

(…)

d) Los numerales [iii] y [iv] se aplican conforme a lo señalado en los numerales 10 y 11, respectivamente, del análisis del presente acuerdo.

(…)”. sic

En el caso particular, graficaremos el numeral 10 por corresponder al caso que no acoge, el cual señala:

“(…)

10. En cuanto al numeral [iii] del literal h) del artículo 11.1 de la Ley, se establece lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

Sujetos impedidos (Numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley)		Personas impedidas según literal h) en relación a su vinculación con los sujetos impedidos en el literal e)	Ámbito del impedimento del literal h)	
Literal	Sujeto		Durante el ejercicio del cargo del sujeto e)	Hasta 12 meses de dejar el cargo del sujeto e)
e)	Titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo. Funcionarios públicos Empleados de confianza Servidores públicos con poder de dirección o decisión. Gerentes de las empresas del Estado Directores de las empresas del Estado Miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo.	Cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.	Procesos de contratación en la Entidad donde pertenecen o pertenecieron los sujetos del literal e)	

De lo expuesto, de acuerdo a lo previsto en el numeral [III] del literal h) concordado con el literal e), los parientes de los sujetos impedidos [servidor público] se encuentran impedidos de contratar con el Estado, respecto de la entidad en la que labora el servidor público.

En caso particular, si bien se ha acreditado que el señor **Carlos Enrique Ángeles López – Aliaga, es Apoderado del Contratista**, y tiene vínculo de parentesco en segundo grado de afinidad con la **señora Raquel Cecilia Carretero Tarazona**, quien a la fecha de la celebración del contrato [18 de mayo de 2020], era servidor público con poder de dirección y decisión, ya que, ejercía el cargo de “Responsable de la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora 008: Proyectos Especiales” del Ministerio de Cultura; lo cierto es que, **el Contratista contrató con Essalud, entidad distinta al Ministerio de Cultura, donde labora la citada señora Raquel Cecilia Carretero Tarazona.**

Razón por la cual no se configura el impedimento para contratar con el Estado previsto en el literal e), toda vez que para que ello suceda se requiere que el familiar [Contratista] contrate con la entidad donde labora la servidora pública; por tanto, no se ha configurado el impedimento previsto en el literal k), concordado con los literales e) y h) del TUO de la Ley N° 30225.

25. En consecuencia, al 18 de mayo de 2020, fecha en que se perfeccionó el Contrato, el Contratista no se encontraba impedido para contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

26. Por tales consideraciones, en el presente caso no se ha configurado la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, tipificada en el literal c) del numeral c) del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

RESPECTO A LA INFRACCIÓN REFERIDA A LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN INEXACTA

Naturaleza de la infracción

27. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
28. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

29. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
30. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
31. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
32. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
33. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo dispone, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

34. Sobre el particular, se imputa al Contratista, haber presentado presunta información inexacta, contenida en el siguiente documento:

- **“ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)” de fecha 13 de mayo de 2019**, suscrita por el Representante Legal de la empresa **SOLUCIONES ESTRUCTURALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20506963754)**, declarando entre otros:

“(…)

ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

(…)”.

35. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la información cuestionada ante la Entidad; **ii)** la inexactitud de la información presentada, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
36. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, la Entidad remitió copia de la oferta³² presentada por el Contratista, en la cual **se verifica el documento materia de cuestionamiento en el presente procedimiento**, con ello,

³² Obrante a folio 51 a 59 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad de los documentos cuestionados.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis de dicho documento para determinar si el mismo contiene información inexacta.

Respecto a la presunta inexactitud de la información contenida en el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

37. En este punto, se cuestiona la exactitud de la información contenida en el documento que se detalla a continuación:

- **“ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)” de fecha 13 de mayo de 2019, suscrita por el Representante Legal de la empresa SOLUCIONES ESTRUCTURALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20506963754), declarando entre otros:**

“(…)

ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

(…)”.

Para mayor ilustración se muestra la imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

Soluciones
Estructurales
SAC

SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
CONTRATACIÓN DIRECTA N° 07-2020-ESSALUD/GCL-1

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
Gerencia de Abastecimiento
CONTRATACION DIRECTA N° 07 -2020-ESSALUD/GCL-1
Presente.-
Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de Daniel Alonso Byrne Labarthe, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la adjudicación.

Lima, 13 de mayo de 2020

Daniel Alonso Byrne Labarthe
Imporcionista

En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.

angelseventos.com

7 +51 01 7193399

CA. ALVARO DEL REMED NEY LT.02 CHORRILLOS LIMA

26. Deber recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

no se ajustan a la verdad.

27. Ahora bien, conforme al análisis antes desarrollado, no se ha podido acreditar que el Contratista, al momento de la contratación, haya estado inmerso en los impedimentos imputados. En ese sentido, no se aprecia que el **ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)** de fecha **13 de mayo de 2019**, en el cual el Contratista declaró no encontrarse inmerso en algún impedimento previsto en el artículo 11 de la Ley; contenga información que sea contraria a la realidad.

En atención a ello, no habiéndose acreditado que el ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de fecha 13 de mayo de 2019 contenga información inexacta; en el presente caso, no existen elementos que permitan determinar la configuración de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

28. Por las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Contratista por la infracción consistente en haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de su participación en el procedimiento de selección, debiendo ser eximido de responsabilidad administrativa y archivarse el presente expediente de forma definitiva, por responsabilidad de la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **SOLUCIONES ESTRUCTURALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20506963754)**,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0097-2023-TCE-S4

por su presunta responsabilidad **al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta** ante el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, en el marco de la Contratación Directa N° 07-2020-ESSALUD/GCL-1, para la *“Contratación del servicio de alquiler de estructura metálica para la infraestructura hospitalaria temporal para los pacientes afectados con el COVID - 19”*, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.